

LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: OLIVIA CARABALI RODRIGUEZ
Demandado: DIAILSON MINA CARACAS
RADICACION: 19-698-31-84-001-2022-00107-00
AUT. INTERLOCUTORIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Santander de Quilichao Cauca, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 523 del C.G.P., concretamente el inciso primero, que establece que la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el apoderado judicial demandante relaciona algunos bienes, el valor de los mismos por ninguna parte aparece, excepto el del primero de ellos; aunado a lo anterior no se observan los registro civil de nacimiento de los excompañeros con la anotación legal¹ de que está disuelta aquella sociedad, en consecuencia se procederá a su inadmisión conforme lo dispone el artículo 90 ídem.

Por otro lado, y sin que constituya causal de inadmisión, se le recuerda al profesional demandante, teniendo en cuenta que está haciendo solicitud de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, que no estamos frente a un trámite declarativo, sino que es un trámite liquidatorio, tal como lo establece el artículo 523 en cita.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

1. INADMITASE la solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por OLIVIA CARABALÍ RODRIGUEZ en contra de DIAILSON MINA CARACAS.
2. CONCEDER el término de 5 días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo.

¹ Art. 5 decreto 960 de 1970.



LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: OLIVIA CARABALI RODRIGUEZ
Demandado: DIALSON MINA CARACAS
RADICACION: 19-698-31-84-001-2022-00107-00
AUT. INTERLOCUTORIO.

3. Reconocer Personería Adjetiva al abogado DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, para actuar en este asunto en representación de la señora OLIVIA CARABALÍ RODRIGUEZ.

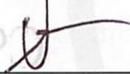
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se NOTIFICA POR
ESTADO No. De hoy .


Vivian Inés Guzmán Buitrago
Secretaria (E)

